



Sabanalarga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00062-00
ACCIONANTE:	HENRY PRIETO BERDUGO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor HENRY PRIETO BERDUGO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y su DEPARTAMENTO DE POSTGRADO, en la que se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Educación, al Buen Nombre y al Debido Proceso, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

El accionante manifiesta que es estudiante de postgrado de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en la especialidad de Finanzas Públicas Territoriales.

Agrega que en virtud de la pandemia, el Gobierno Nacional adoptó alivios financieros y económicos para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, de hasta un 30%, para estudios de postgrado.

Indica que la Universidad en uso de su facultad, estableció los valores de la matrícula para el periodo 2021-1, sin tener en cuenta las condiciones socioeconómicas del accionante. Además de ello, eliminó los beneficios de pagos de las matrículas por cuotas que facilitaban a los estudiantes.

Concluye afirmando que es una persona de recursos económicos limitados, lo cual impide, de continuar la accionada en su posición, le impediría tener una mejor calidad de vida y truncar su desarrollo personal.

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho ordenarle a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que reliquide el pago de la matrícula correspondiente al segundo semestre la Especialización en Finanzas Publica Territoriales, a cursar en el periodo 2021-1. Además, solicitó que se le ordenara a la accionada, ampliar la fecha de pago del valor de la matricular de la especialización y estudiar la posibilidad de autorizar el pago por cuotas del valor de la matrícula.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 19 de febrero del presente año y se ordenó correrle traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, teniendo en cuenta que son los entes de inspección y vigilancia de las Institucionales de Educación Superior. Notificadas en debida forma a las accionadas y a las vinculadas, estas rindieron informe en los siguientes términos:

La Universidad del Atlántico, a través de su respuesta manifestó que el Consejo Académico en sesión del 22 de febrero de 2021 aprobó Resolución Académica 0008 en la cual se modifica el calendario académico y extendió el período de matrícula. Asimismo, en aras de prestar alivios financieros, a través de la Resolución Rectoral 00344 de 23 de febrero de 2021, facilitó el pago de la matrícula hasta en cuatro cuotas durante el semestre académico. Dichas disposiciones le fueron comunicadas vía correo electrónico al accionante. Por lo anterior solicita que se denieguen las pretensiones del actor, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, rindió informe en el que indicó que las Instituciones de Educación Superior son autónomas en crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, así como de adoptar sus correspondientes regímenes. En este orden de ideas, el vinculado solicita su desvinculación de la presente tutela, en razón a la falta de legitimación por pasiva. En igual sentido se pronunció la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, solicitando, igualmente, declarar improcedente la acción de tutela en su contra, atendiendo a que no se encuentra legitimada para responder por la presunta violación a los derechos reclamados por el actor.

Acervo Probatorio

Ni el accionante HENRY PRIETO BERDUGO, ni la GOBERNACION DEL ATLANTICO, aportaron pruebas de lo manifestado en sus escritos.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, aportó como pruebas, copia de la Resolución Académica 0008 de 2021, en la cual se modifica el calendario académico y se extiende el período de matrícula; copia de la Resolución Rectoral 00344 de 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se concedieron beneficios para el pago de la matrícula hasta en cuatro cuotas durante el semestre académico y constancia de notificación de las mencionadas resoluciones al actor.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor HENRY PRIETO BERDUGO, en nombre propio, por considerar que la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la Educación, al Buen Nombre y al Debido Proceso.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionada adoptó las disposiciones para el periodo 2021-1 y el día 19 de febrero de 2021, interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito se subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y su DEPARTAMENTO DE POSTGRADO ¿Vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al buen nombre al no expedir las certificaciones requeridas por el accionante?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

RAZONES DE DERECHO

DERECHO A LA EDUCACION Y A SU GOCE EFECTIVO CARACTERISTICAS

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la elección de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, Y EL CARÁCTER VINCULANTE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL PARA LAS PARTES DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 180 de 2010, ha expuesto:

En esta oportunidad, la Sala considera pertinente abordar dos aspectos específicos dentro del amplio espectro de problemas estudiados por este Tribunal, sobre la relación entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación: (i) el carácter vinculante del reglamento al interior de la comunidad universitaria, y la consecuente obligación de los estudiantes de cumplir los requisitos de acceso y permanencia establecidos por cada centro educativo; y (ii) la aplicación de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio en el marco de la vida universitaria, como supuesto para la protección del debido proceso.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

El Artículo 69 de la Constitución Política establece el principio de autonomía universitaria, al señalar que los entes de educación superior tienen la facultad de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado ampliamente de determinar el fundamento, contenido y límites del citado principio. En esta oportunidad, la Sala seguirá el curso de la exposición realizada en el reciente fallo T-689 de 2009.

1.1. La autonomía universitaria es una garantía institucional que consiste en la capacidad de autoregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan los centros de educación superior, el concepto de garantía institucional, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social.

La autonomía universitaria tiene, entonces, como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo.

En cuanto a su alcance normativo, la autonomía universitaria es un principio de jerarquía constitucional que no tiene, en sí mismo, el carácter de derecho constitucional subjetivo, sino que se trata de una forma de protección con incidencia directa en la eficacia de diversos derechos constitucionales, que se proyecta en un conjunto de atribuciones, facultades y libertades. Al respecto, precisó la Corte en la Sentencia T-310 de 1999:

"El Artículo 69 de la Constitución de 1991, reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. Art. 27), con los derechos a la educación (C.P. Art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. Art. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. Art. 26); lo cual explica por qué en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un "derecho limitado y complejo".

1.2. En relación con su contenido, la Corte ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna. Estas grandes facetas se concretan, además, en las siguientes facultades concretas:

"(i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos".

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también preferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto constitucional el accionante alega como violatorias las medidas adoptadas por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con respecto a los elevados valores de las matrículas y tiempos para el pago de los derechos pecuniarios, los que alegan que no se tuvieron en cuenta las condiciones socioeconómicas de los estudiantes.

Por su parte, la accionada, en razón a las distintas quejas recibidas por parte de los estudiantes, en Sesión de fecha 22 de febrero de 2021, adoptó medidas que permitieran a los estudiantes, acceder a matricularse, concediendo no solo la modificación del calendario académico, sino los plazos para el pago de las matrículas de los estudiantes, que permitieran continuar sus estudios especializados.

Pues bien, tras un análisis de los hechos de la demanda de tutela en estudio, sus pretensiones, y la respuesta dada por la Institución de Educación Superior, concluye el Despacho que los hechos considerados por el accionante, como violatorios de sus derechos fundamentales, han sido superados con la adopción de medidas que permiten a los estudiantes, mayor facilidad a la hora de acceder a sus estudios superiores.

Es de anotar que el Despacho no puede, so pretexto de la protección de los derechos fundamentales del accionante, transgredir la autonomía de que gozan las instituciones de educación superior, y en este sentido, se reafirmará que las decisiones que por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO se tomaron en torno al calendario académico y a los plazos concedidos para el pago de matrículas, son suficientes para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el señor HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y su DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591/91, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA-RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af0aafbec169f9d8e576e2945769e10e64e2d05aff6fb72b2afc3c506ab6bc3

Documento generado en 04/03/2021 06:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**